El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. : 66001-31-05-002-2021-00123-01

Proceso : Acción de Tutela (impugnación)

Accionante : Fanny Marcela Diaz Giraldo

Accionadas : Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora y otro

Juzgado : Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA PROTEGERLO / REQUISITOS Y TÉRMINO PARA CONTESTAR / RECONOCIMIENTO SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE CESANTÍAS AL MAGISTERIO / REGULACIÓN LEGAL Y TRÁMITE / ES COMPETENCIA DE LA FIDUPREVISORA.**

… en lo que concierne a establecer si la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición, la Corte Constitucional sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales” …

… el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 14, sobre los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones indica que “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (…)”.

Según la Corte el contenido esencial de este derecho comprende: “a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades…; b) la respuesta oportuna…; c) la respuesta de fondo o contestación material; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” (…)

… es pertinente recordar el marco normativo de la sanción por mora. El Decreto 1272 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones…

La Fiduprevisora S.A. mediante Comunicado Nº. 011-2018 de 2 de abril de 2018, cuyo asunto es: Reiteración de cambios a los procesos para Sentencias Judiciales y pago de sanción por mora por vía administrativa, señaló:

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCIÓN POR MORA. Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, entre otros y teniendo en cuenta la normatividad vigente, se procederá al estudio de las peticiones sobre el pago de la sanción por mora de manera administrativa…

En el caso objeto de estudio, en síntesis, la parte actora pretende que la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira y la Fiduprevisora S.A. den respuesta a la petición elevada el 03 de diciembre de 2020. Para ello adjuntó la reclamación radicada, que tenía por objeto el pago de la indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales y anexa una certificación que da cuenta de que remitió dicho documento a la dirección de correo electrónico [contactenos@pereira.gov.co](mailto:contactenos@pereira.gov.co). (…)

A esta Sala le llama la atención que la FIDUPREVISORA, ignorando sus propios comunicados fechados el 011 del 2 de abril de 2018 y el 02 del 18 de febrero de 2019 enviados a las Secretarías de Educación Certificadas (como lo es la Secretaría de Educación Municipal de Pereira), se refiera en la contestación de la demanda, al antiguo trámite que se había fijado para el pago de las sanciones moratorias, cuando precisamente ello se cambió por la propia entidad y así se dio a conocer a las secretaría de educación del país.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra el fallo proferido el 19 de abril de 2021 por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL** **DEL CIRCUITO** de Pereira, dentro de la **Acción de Tutela** impetrada por **FANNY MARCELA DIAZ GIRALDO** contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** – **FIDUPREVISORA S.A. y el Municipio de Perera – Secretaría de Educación**, por medio de la cual solicita se proteja el derecho fundamental de **PETICIÓN.**

#### DEMANDA

Manifiesta la accionante que el día 03 de diciembre de 2020 dirigió petición a la accionada a través del correo electrónico contactenos@pereira.gov.co, la cual tenía por objeto que se realizara el pago de la indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales. Narra que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha dado respuesta alguna a su reclamación.

Por tal razón solicita a través de este medio de amparo, que se tutele su Derecho Fundamental de Petición y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada o a quien corresponda resolver en un término de 48 horas la petición radicada.

1. **CONTESTACIÓN DEMANDA**

La demanda de tutela se admitió por auto de fecha 23 de marzo de 2021, disponiéndose y llevando a cabo la notificación pertinente a las accionadas, a las que se le concedió el término de dos (2) días hábiles para ejercer su derecho de defensa.

La **Alcaldía de Pereira** remitió contestación por intermedio de la Secretaria de Educación manifestando que en efecto la señora Fanny Marcela Díaz Giraldo presentó reclamación administrativa el 03/12/2020. Informa que la solicitud fue relacionada en sus bases de datos y remitida el 22/12/2020 a la Fiduprevisora S.A. vía correo electrónico con carta No. 47846 de fecha 15/12/2020, para el correspondiente estudio.

No obstante, advierte que el 26/01/2021 se envió respuesta al derecho de petición al buzón [notificaciones.restrepoortiz@gmail.com](mailto:notificaciones.restrepoortiz@gmail.com), remitiéndose copia del soporte de envió del estudio a Fiduprevisora. Por otra parte, explicó que la Fiduprevisora S.A. modificó el proceso para el trámite de las sanciones moratorias, comenzando a recibir reclamaciones administrativas en las entidades territoriales certificadas en educación, limitando la competencia dentro del trámite a la recepción, revisión de la documentación y envío a estudio de la entidad fiduciaria, sin necesidad de expedir ni proyecto ni acto administrativo final, procediendo el pago directo por parte de la Fiduprevisora S.A.

Resalta que la sanción por mora no corresponde a un reconocimiento de prestación económica, ya que en estos eventos es pertinente emitir un acto administrativo y en el caso de la sanción por mora, al tratarse de una penalidad presentada por el pago tardío de las cesantías no se configura dentro del rango de las prestaciones que sí ameritan la expedición de Acto Administrativo. Además, que la respuesta de fondo sobre el estudio y pago de la moratoria solicitada por la docente corresponde a la Fiduprevisora S.A.

Finalmente aduce que se configuró un hecho superado al haber entregado respuesta a la accionante. En consecuencia, solicita exonerar a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, debido a que dicha entidad no estaría vulnerando ningún derecho fundamental.

La **Fiduprevisora S.A.** allegó escrito de contestación por intermedio de la Directora Jurídica de Negocios Especiales, donde indicó que el documento al que hace referencia la accionante es una solicitud relacionada con el pago de sanción por mora, lo que corresponde a un trámite administrativo que se radica en la Secretaría de educación y no un derecho de petición el cual deba responder esa entidad. Hace notar que la petición no se radicó ante la Fiduprevisora S.A., sino en el correo [contactenos@pereira.gov.co](mailto:contactenos@pereira.gov.co).

Alude que la Fiduprevisora S.A. es la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, económicas y asistenciales que requieran los docentes adscritos al magisterio y por esa razón no son los llamados a proferir actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, siendo la anterior competencia de la secretaria de educación municipal o departamental.

Refiere que la acción de tutela resulta improcedente cuando el actor dispone de vías ordinarias para la protección de sus derechos y que en la presente acción no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Por tal razón solicita declarar la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales y la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Manifiesta el Despacho que en el caso sub examine, se acreditó que era el ente territorial el responsable de remitir a la Fiduprevisora los documentos relacionados con la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora por vía administrativa, lo que se llevó a cabo a través del oficio No. 47846 del 15 de diciembre de 2020.

Adicional a lo anterior, dijo que se demostró que la Fiduprevisora S.A. recepcionó la documentación de la actora, siendo deber de esa entidad fiduciaria informarle pormenorizadamente a la accionante cuál es el trámite interno que se está adelantando conforme a lo dispuesto en el Comunicado 01 de 2021, teniendo en cuenta que la petición presentada por ella se llevó a cabo por el trámite previsto para las reclamaciones administrativas; en ese sentido explicó que no se deriva en una decisión judicial y no se trata del reconocimiento de una prestación económica -que requiere la expedición de un acto administrativo-, sino de una sanción.

El Despacho de primer grado infirió que, existe violación del derecho de petición y, en consecuencia, tuteló el derecho fundamental de petición de Fanny Marcela Díaz y ordenó a la Fiduprevisora S.A. que en el término de 48 horas emita una respuesta de fondo a la solicitud.

1. **IMPUGNACIÓN**

La anterior decisión fue impugnada por la Fiduprevisora S.A., quien indicó que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela es el doctor Jaime Abril Morales en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con facultades de Representante Legal y la doctora Angela Tobar González en calidad de Directora de Prestaciones sociales

Sostiene que, de conformidad con la comunicación 011-2018 del 02 de abril de 2018 emitida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tratándose de la sanción de mora, para este tipo de prestaciones no se elabora proyecto de acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación, sino que dicho ente territorial radica la solicitud de sanción por mora en el aplicativo NURF y remite la DOCUMENTACIÓN (derecho de petición) para que el área de sustanciación de esa entidad revise si procede o no; si se aprueba, internamente se remite el expediente al área de pagos para que se haga la inclusión en nómina y se procede a realizar comunicación al solicitante.

Hace notar que la entidad ha recibido aproximadamente 22.000 solicitudes de sanción por mora y se está haciendo un esfuerzo mancomunado, entre todas las áreas, para poder atender de fondo cada una de las solicitudes. También, resalta que el derecho de petición referido por la parte accionante fue remitido al correo [contactenos@pereira.gov.co](mailto:contactenos@pereira.gov.co) y no se radicó ante la Fiduprevisora S.A.

En virtud de lo dicho, solicita que se revoque la decisión impugnada y en su lugar se declare la inexistencia de la vulneración de derechos y se desvincule a la Fiduprevisora S.A. y a la Doctora Sandra María del Castillo Abella.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **PROBLEMA JURIDICO:**

Le corresponde a la Sala establecer si le corresponde a la Fiduprevisora atender el derecho de petición que en su momento presentó la actora ante la Secretaría de Educación de Pereira.

* 1. **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, en lo que concierne a establecer si la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición, la Corte Constitucional sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales” [[1]](#footnote-1)*. De acuerdo con lo anterior, se ha estimado que *“**el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” [[2]](#footnote-2).*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 14, sobre los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones indica que“*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción* *(…)” [[3]](#footnote-3).*

Según la Corte el contenido esencial de este derecho comprende: *“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [[4]](#footnote-4).*

También es pertinente recordar el marco normativo de la sanción por mora. El Decreto 1272 de 2018 por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones, consagrando lo siguiente:

*“****Artículo 2.4.4.2.3.2.28. SANCIÓN MORATORIA.*** *El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006.*

*Así mismo, la sociedad fiduciaria deberá interponer las acciones legales correspondientes en contra de las entidades territoriales certificadas en educación por el incumplimiento de los términos indicados en la Ley 1071 de 2006 y reintegrar las sumas de dinero canceladas con ocasión del pago de la sanción moratoria que le sea atribuible”.*

La Fiduprevisora S.A. mediante Comunicado Nº. 011-2018 de 2 de abril de 2018, cuyo asunto es: *Reiteración de cambios a los procesos para Sentencias Judiciales y pago de sanción por mora por vía administrativa*, señaló:

***PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNA SANCIÓN POR MORA****. Con el fin de no incurrir en pagos por concepto de indexación, intereses y costas o agencias en derecho, entre otros y teniendo en cuenta la normatividad vigente, se procederá al estudio de las peticiones sobre el pago de la sanción por mora de manera administrativa, por lo que las secretarías certificadas deberán:*

*• Una vez la secretaria de educación notifique el acto administrativo que reconozca la cesantía parcial o definitiva, deberá enviar la orden de pago al FOMAG para el respectivo ingreso en nómina.*

*• Las peticiones de los docentes o sus apoderados, en las cuales su pretensión sea el pago de la sanción por mora, deberá radicarse en el aplicativo NURF, (radicación que debe realizarse tal como la cesantía que dio lugar a la sanción por mora y en clasificación global fallo contenciosos al ajuste) y enviarse al FOMAG por el aplicativo CERTIGESTOR con los documentos requeridos para el estudio y trámite respectivo (petición con datos mínimos, nombre de docente, identificación y datos para responder la petición, cuando se actúa a través de apoderado, deberá anexarse poder debidamente autenticado, copia del acto administrativo que dio lugar a la sanción por mora y soporte de cobro y/o recibo de pago de la cesantía).*

*• El área de sustanciación verificará si procede o no el pago de sanción por mora, emitiendo hoja de revisión y de ser procedente, internamente se remite el expediente (petición, soportes, y hoja de revisión) al área de pagos de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fondo, para pago de la misma, de acuerdo a los cronogramas de nómina del fondo.*

*• De no proceder el reconocimiento de sanción por mora, se remitirá el expediente (petición, soportes, y hoja de revisión) a la Secretaria de Educación quien deberá realizar acto administrativo argumentando la negativa y notificarla al docente.*

El Comunicado Nº. 002-2019 de 18 de febrero de 2019 de la Fiduprevisora S.A., cuyo asunto es: *Modificación al trámite de reconocimiento y pago de sanción por mora por vía administrativa*, dispuso lo siguiente:

*Fiduprevisora S.A., informa a las Secretarías de Educación certificadas que a partir de la fecha de esta comunicación toda sanción por mora por vía administrativa o reliquidación de la misma en el trámite de cesantías, deberá ser remitido en forma física y no deberá ser radicada en los aplicativos del FOMAG como son el NURF II y de digitalización ON BASE.*

*Lo anterior en razón a las múltiples solicitudes realizadas por los docentes, evidenciando el alto número de radicaciones en el aplicativo NURF II por la misma cesantía, razón por la cual la Fiduprevisora realizará validaciones internas entes de proceder a la radicación de los aplicativos, para el respectivo estudio y liquidación.*

*Los expedientes deberán ser allegados al Centro de Recursos de Información ubicado en la calle 72 No. 10-03 local 114, información al Celular 3102257041.*

* 1. **CASO CONCRETO**

En el caso objeto de estudio, en síntesis, la parte actora pretende que la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira y la Fiduprevisora S.A. den respuesta a la petición elevada el **03 de diciembre de 2020**. Para ello adjuntó la reclamación radicada, que tenía por objeto el pago de la indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales y anexa una certificación que da cuenta de que remitió dicho documento a la dirección de correo electrónico [contactenos@pereira.gov.co](mailto:contactenos@pereira.gov.co).

El juez de primera instancia constató que la accionante remitió el derecho de petición a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira y dicha entidad territorial, a su vez, remitió el **22 de diciembre de 2020,** a través de oficio No. 47846 del 15 de diciembre de 2020 a la Fiduprevisora S.A. la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora. Por otra parte, verificó que la Fiduprevisora recepcionó los documentos y concluyó que hubo omisión de esta entidad, por cuanto no le informó a la accionante el trámite dado a su solicitud, por lo que procedió a tutelar el derecho de petición incoado por la señora Fanny Marcela Díaz Giral y en consecuencia, *“ORDENAR a la* *Doctora* *SANDRA DEL CASTILLO ABELLA, en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG., o quien haga sus veces, para que en un término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de éste proveído, proceda informar a la señora FANNY MARCELA DÍAZ GIRALDO con C.C. No. 42.165.689, cuál es el trámite interno que se está adelantando en esa entidad respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, teniendo en cuenta la documentación remitida por la Secretaría de Educación Municipal y conforme a lo dispuesto para tal efecto en el Comunicado No. 001-2021 del 2 de febrero de 2021. En caso de haber encontrado alguna inconsistencia en la documentación remitida por la Secretaría de Educación de Pereira, le informará igualmente si se ha requerido a dicha dependencia a efectos de que la subsane”.*

En su impugnación, la Fiduprevisora S.A. alega fundamentalmente que no es posible que la doctora Sandra del Castillo Abella de cumplimiento a lo ordenado, ya que culminó su vínculo laboral con la compañía en octubre de 2020. Además, indica que es el ente territorial el encargado de radicar la solicitud de sanción por mora y hace notar que la entidad ha recibido aproximadamente 22.000 solicitudes de sanción por mora y está haciendo un esfuerzo por atender todas las solicitudes. Por último, refiere que ante la Fiduprevisora S.A. no fue radicado el derecho petición, ya que éste fue remitido al correo contactenos@pereira.gov.co.

De cara a la prueba documental que obra en el plenario, la Sala verificó que la petición del 03 de diciembre de 2020 fue radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, evidenciándose además que, el día **22/12/20,** con carta No. 47846 de fecha 15/12/2020, de conformidad el procedimiento establecido para la solicitud de sanción moratoria, la Secretaría de Educación Municipal remitió la documentación correspondiente a la Fiduprevisora S.A., concluyéndose que por parte de la Secretaría de Educación de Pereira no existe vulneración alguna al derecho fundamental de la actora, por las siguientes razones: 1) Dentro del término legal procedió a cumplir lo instruido en la comunicación 011-2018 del 02 de abril de 2018[[5]](#footnote-5) emitida por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de la cual -y tal como lo explicó la propia FIDUPREVISORA en la impugnación- tratándose de la sanción de mora, no se elabora proyecto de acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación, sino que dicho ente territorial radica la solicitud de sanción por mora en el aplicativo NURF y remite la DOCUMENTACIÓN (derecho de petición) para que el área de sustanciación de esa entidad revise si procede o no; si se aprueba, internamente se remite el expediente al área de pagos para que se haga la inclusión en nómina y se procede a realizar comunicación al solicitante. Si no se aprueba *“se remitirá el expediente (petición, soportes, y hoja de revisión) a la Secretaria de Educación quien deberá realizar acto administrativo argumentando la negativa y notificarla al docente”,* como reza el referido comunicado*.* 2) La Secretaría de Educación Municipal de Pereira, le contestó a la actora, vía correo electrónico, el trámite que le dio a su derecho de petición, respuesta en la que le comentó lo que se acaba de describir en el literal 1).

A esta Sala le llama la atención que la FIDUPREVISORA, ignorando sus propios comunicados fechados el 011 del 2 de abril de 2018 y el 02 del 18 de febrero de 2019[[6]](#footnote-6) enviados a las Secretarías de Educación Certificadas (como lo es la Secretaría de Educación Municipal de Pereira), se refiera en la contestación de la demanda, al antiguo trámite que se había fijado para el pago de las sanciones moratorias, cuando precisamente ello se cambió por la propia entidad y así se dio a conocer a las secretaría de educación del país. En consecuencia, conforme a los propios lineamientos de la FIDUPREVISORA-FOMAG, a partir del 2 de abril de 2018, las secretarías de educación ya no tienen que elaborar un proyecto de acto administrativo y enviarlo a FIDUPREVISORA, como otrora se hacía, sino que deben enviar toda la documentación a través del aplicativo NURF, para que el área de sustanciación de la FIDUPREVISORA-FOMAG revise si procede o no el pago de la sanción moratoria, tal como se explicó líneas atrás.

También llama la atención que la defensa de la FIDUPREVISORA insista en que el derecho de petición, objeto de esta acción de tutela, fue remitido al correo [contactenos@pereira.gov.co](mailto:contactenos@pereira.gov.co) y no se radicó ante la Fiduprevisora S.A., desconociendo todas las pruebas que existen de que en su momento la Secretaría de Educación de Pereira le envió toda la documentación de la actora para que se analice la solicitud de pago de la sanción moratoria. Para la Sala una defensa, en la que se tergiversa la información y se desconoce sus propios actos, no es seria ni transparente.

Así las cosas, la Sala encuentra que no reposa en el expediente contestación alguna que resuelva de fondo el asunto y que provenga de la Fiduprevisora S.A., siendo la tutela el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición vulnerado. En igual sentido, la Sala avala la conclusión del juez de instancia en el sentido de que la entidad fiduciaria cuenta con el deber de informarle a la accionante cuál es el trámite interno que se está adelantando.

Con todo, la Sala atendiendo otro de los argumentos de la impugnación, en virtud de la cual, la entidad ha recibido aproximadamente 22.000 solicitudes de sanción por mora, ampliará el término que se concedió en primera instancia de 48 horas a diez días.

Por otra parte, como quiera que la Doctora Sandra Del Castillo Abella no es la persona que puede darle cumplimiento al fallo de tutela, también se modificará la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar dar cumplimiento a la Doctora Angela Tobar González en calidad Directora Prestaciones Económicas de la Fiduprevisora S.A. como encargada del manejo del Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – FOMAG.

En lo demás se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutiva de la sentencia de tutela proferido por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIA**, el 19 de abril de 2021 por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará de la siguiente manera:

**ORDENAR a la Doctora ANGELA TOBAR GONZALEZ**, en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de la FIDUPREVISORA S.A., en su condición de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG., o quien haga sus veces, para que en un término de DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído, proceda informar a la señora FANNY MARCELA DÍAZ GIRALDO con C.C. No. 42.165.689, cuál es el trámite interno que se está adelantando en esa entidad respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, teniendo en cuenta la documentación remitida por la Secretaría de Educación Municipal y conforme a lo dispuesto para tal efecto en el Comunicado No. 001-2021 del 2 de febrero de 2021. En caso de haber encontrado alguna inconsistencia en la documentación remitida por la Secretaría de Educación de Pereira, le informará igualmente si se ha requerido a dicha dependencia a efectos de que la subsane.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T-084 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerreo Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Ley 1437 de 2011. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte constitucional en Sentencia T-251 de 2008 (MP. Humberto Sierra Porto), reiterada posteriormente en Sentencias como la T-487 de 2017 (MP. Alberto Rojas Ríos) y T-077 de 2018 (MP. Antonio José Lizarazo Ocampo). [↑](#footnote-ref-4)
5. Visible en el archivo digital denominado “Archivo 21. Anexo 4 COMUNICADO 011 DE 2018”, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. “Archivo 22. Anexo 5 COMUNICADO 02 DE 2019”, cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)